



**Jueza ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M. 12 de junio del 2013 a las 11h08, - **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA conocimiento** de la caso **N.º 0105-13-EP Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 07 de noviembre de 2012 por la señora Daluvis María Morán Gamez, por sus propios derechos. Agréguese al expediente el escrito presentado el 28 de marzo de 2013, por la señora Daluvis María Morán Gámez, mediante el cual se da cumplimiento a la providencia emitida el 12 de marzo de 2013, las 11:12, por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales: doctor Marcelo Jaramillo Villa Sierra, doctoras María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra.- **Decisión judicial impugnada.-** La accionante propone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 08 de noviembre de 2011, 12:22, por el juez Cuarto de lo Laboral del Guayas y notificada el mismo día, las 15:45; y el auto emitido el 16 de octubre del 2012 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada; y presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial n°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** La accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera el presupuesto constitucional contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) La señora Daluvis María Morán Gámez propone demanda laboral en contra Juan Pablo Arroba Aguirre y otros. 2) Con fecha 08 de noviembre de 2011, el Juez Cuarto de Trabajo de Guayas, resuelve: "...declara parcialmente con lugar la demanda y ordena que los señores JUAN PABLO ARROBA AGUIRRE Y JUAN CARLOS ARROBA ARROBA... paguen... la suma \$ 2,105.24, más los intereses legales...". 3) Con fecha 15 de diciembre de 2011, el juez Cuarto de Trabajo de Guayas, señala que "...la razón actuarial que antecede adolece de error en cuanto a su redacción puesto que la abogada de la defensoría Pública es KARLA PARRA VILLACIS y no DALUVIS MARÍA MORÁN GAMEZ.- En lo principal y a fin de que no se sacrifique la justicia por la sola omisión de formalidades conforme lo establece el art. 169 de la Constitución del Ecuador y el art. 5 del Código de

Página 1 de 3

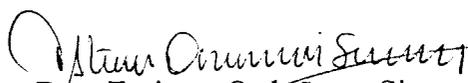
trabajo, se ordena que por Secretaría se cumpla con notificar nuevamente a las partes la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2011, la 12h22...”4) Con fecha 21 de diciembre de 2011, el Juez Cuarto de Trabajo de Guayas, respecto del escrito de apelación presentado por la accionante, señala: “...se concede a dicha parte el recurso de apelación que solicita de la sentencia dictada por la suscrita Juez en la presente causa por estar interpuesto dentro del término de Ley...”. 5) Con fecha 14 de mayo de 2012, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, resuelve: “... La sentencia siendo notificada el 8 de noviembre del 2011; a las 15h45, se encuentra ejecutoriada por cuanto no procede la apelación por estar presentada extemporáneamente. Del análisis al rigor de la sana crítica de los autos, de la improcedencia de la apelación por cual, esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas...”. 6) Con fecha 16 de octubre de 2012, las 09:43, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil en lo principal resuelve que el recurso de hecho no es procedente atenderlo.-

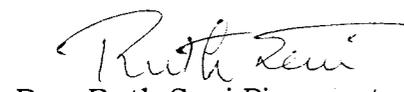
**Argumento sobre la presunta vulneración.**- La accionante en lo principal señala que el Juez Cuarto de Trabajo del Guayas, concede el recurso de apelación interpuesto, por estar dentro del término establecido por ley; sin embargo en segunda instancia la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, niega el recurso de apelación, de una forma inmotivada, por estar supuestamente presentado extemporáneamente, vulnerando su derecho al debido proceso y a la defensa.-

**Pretensión.**- La accionante solicita que se deje sin efectos legales: la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Cuarto de Trabajo y los recursos de apelación, casación y hecho interpuestos. En lo principal, se considera: **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 21 de enero de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala “Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la



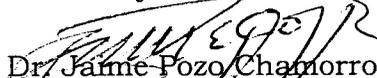
persona titular del derecho constitucional vulnerado.”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°.0105-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M. 12 de junio del 2013, a las 11h08.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

